

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1881 el Ayuntamiento de Genalguacil separó de su cargo al Médico titular de dicho pueblo D. Miguel del Mármol despues de haberse expedido el decreto convocando para las últimas elecciones de Diputados á Córtes, y por consiguiente dentro del período electoral:

Que con tal motivo D. Juan Sanchez del Rio, haciendo uso de la accion popular, acudió en 14 de Setiembre del mismo año al Juzgado de primera instancia con la correspondiente denuncia por considerar que los hechos de que se trataba constituian el delito previsto en el núm. 3.º, artículo 127 de la ley electoral, y penado en el 126 de la misma:

Que instruidas las oportunas diligencias, el Juez remitió la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondia conocer de ella, dándose por la misma orden al Juez de primera instancia de Estepona para la práctica de las diligencias que interesaba al Ministerio fiscal, y llevadas á efecto se devolvieron nuevamente á la expresada Audiencia:

Que en tal estado la causa, el Ayuntamiento de Genalguacil acordó acudir al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion á los Tribunales de justicia, como así lo hizo, fundándose en que si el Ayuntamiento al destituir al Médico lo hizo sin causa justificada, cometió los delitos de amenazas y coaccion indirectas, así como si hubo causa legítima para adoptar tal acuerdo, no cometió delito alguno; en que estando los Ayuntamientos bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia, segun el art. 179 la ley municipal, sólo aquel podia determinar si el Ayuntamiento de Genalguacil tuvo ó no causa legítima para destituir al Médico de aquel pueblo durante el período electoral; en que existía, por lo tanto, una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion y de la cual dependia el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar; y citaba además el Gobernador el caso 4.º, artículo 171 de la ley electoral y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que se trataba en el proceso de un delito de coacciones electorales, por lo cual correspondia á aquella Sala conocer de él, toda vez que por la ley electoral vigente son de la competencia de los Tribunales ordinarios los delitos, faltas, arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 126 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, segun el que el delito de coaccion electoral se

castigará con la pena de prision correccional, multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal:

Visto el núm. 3.º, art. 127 de la propia ley, que determina cometen los delitos de coaccion electoral los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive que hagan nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, la provincia ó el Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique. La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada á los Tribunales de justicia por Sanchez del Rio tiene por objeto la averiguacion y castigo de un hecho que, con arreglo á las prescripciones de la ley electoral vigente, puede constituir un delito definido y penado por la misma:

2.º Que encomendado por dicha ley electoral á los Tribunales de justicia el conocimiento de los delitos que en tal concepto se cometan, es indudable que al proceder á la instruccion de la causa que motiva el presente conflicto obraron aquellos dentro de sus atribuciones:

3.º Que no puede, por lo tanto, invocarse cuestion alguna prévia que deba resolverse por las Autoridades administrativas, ni se encuentra tampoco por la ley reservado á éstas el castigo del hecho que se persigue, únicos casos que, con arreglo al número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1882.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Noviembre 1882.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado nuevamente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Herrera, dicho alto Cuerpo ha emitido en 17 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Recibidos en el Consejo, con las Reales órdenes de 29 de Setiembre último y 9 y 13 del actual, los documentos cuyo envio solicitó de V. E. la Seccion en 3 de este mismo mes para evacuar el informe que se le pidió en otra Real orden

de 27 del anterior sobre el expediente de suspension del Ayuntamiento de Herrera, provincia de Sevilla, puede ya cumplir con conocimiento de causa lo que en ella se le mandó.

Tres, ó hablando con propiedad dos, que aun se pueden reducir á una sola, son las causas que tuvo presentes el Gobernador para decretar la suspension del Ayuntamiento.

En una de ellas, que durante el año económico de 1878 á 79 y en su periodo de ampliacion, se llevaron en Herrera dos libros de intervencion, cuyos resultados son distintos, pues mientras en el uno, no extendido en el papel sellado correspondiente, aunque aparece reintegrado, no suscrito por el Depositario y rubricado por el Teniente de Alcalde D. Matias Zamorano, como Regidor Interventor, se presentaron iguales el cargo y la data; el otro, que se halla revestido de todas las formalidades de la ley, da una existencia de 1.873 pesetas.

El primero sirvió para la formacion de la cuenta correspondiente, y el segundo se presentó por D. Manuel Serafin Gomez Cabrera, Oficial cesante de la Secretaria del Ayuntamiento, quien, al denunciar el hecho, manifestó que sin duda se le entregaria dicho segundo libro entre los antecedentes y modelos que sirvieron para extender las cuentas, quedando despues traspapelado en su casa.

La otra causa de la suspension, ó los hechos que en concepto del Gobernador de Sevilla indican que tanto el Alcalde como el primer Teniente de Alcalde trataban de eludir la responsabilidad en que el Ayuntamiento habia incurrido, consiste en la resistencia opuesta por el primero, segun la Autoridad superior, á remitirle los libros reclamados, y en los atropellos cometidos contra el denunciador y un Delegado del Gobernador por el primer Teniente de Alcalde, de que despues se hablará.

Examinando con detencion el asunto, se observa:

1.º Que no el Ayuntamiento, sino el Contador de fondos municipales, ó en su defecto el Regidor Interventor elegido por la Corporacion, y á lo más tambien el Ordenador de Pagos y el Depositario, serian responsables en todo caso de la duplicidad de los libros de intervencion.

2.º Que aun en el supuesto, no aceptado, de que por ello hubiera incurrido en responsabilidad todo el Ayuntamiento, no procederia imponer al actual, segun la jurisprudencia establecida, una correccion administrativa por hechos ocurridos en 1878-79, aun cuando sus individuos sean los mismos que compusieron entónces la Corporacion.

3.º Que no se puede hacer cargo á la que ahora existe de que al formarse el presupuesto para 1881-82 partiese de los documentos que se le presentaran, como no hay que inculpar á la Junta municipal que lo aprobó, y ménos cuando estos documentos no se refieren al año económico inmediatamente anterior.

El celoso Gobernador de Sevilla dejó sin efecto por ahora la aprobacion de las cuentas municipales de 1878-79, ó hablando con más propiedad, acordó su revision, y en ello obró acertadamente; porque como será forzoso poner en claro quién fué el verdadero Interventor; las causas de la duplicidad de los libros; si están justificadas las partidas de cargo y data, y si han sido perjudicados los intereses del Municipio, se declarará en su dia, si hay desfal-

co, quién debe reintegrarlo, y resuelta la cuestion principal, en cuanto á la Administracion correspondiente, habrán de pasar los antecedentes á los Tribunales en caso de resultar méritos para que estos procedan contra alguno ó algunos individuos.

Entre tanto, como segun afirman los Concejales suspensos en la exposicion elevada á V. E., dichos Tribunales están entendiendo en el hecho de existir en poder de D. Manuel Serafin Cabrera documentos pertenecientes al Ayuntamiento, parecia que procede poner á disposicion de los mismos la denuncia ó instancia que encabeza el expediente. En cuanto á la morosidad ó resistencia del Alcalde á obedecer las órdenes de la Autoridad superior, resulta lo siguiente:

A la primera comunicacion del Gobernador, que llevaba la fecha de 13 de Julio último, y que fué dirigida al Alcalde, contestó éste el 15 remitiendo una copia simple del libro sin autorizacion alguna; y habiéndose pedido el original el 26, acudió el Secretario del Ayuntamiento solicitando que para salvar su responsabilidad como Archivero se permitiera remitir actas notariales de los extremos que se deseaba consultar, y en consecuencia dispuso el Gobernador en 10 de Agosto que el Alcalde hiciera saber al recurrente que se presentara con el libro, ó que por la Alcaldía se dispusiera que un Notario levantase acta, extendiendo copia literal certificada de aquel, que habia de enviarse en el término de seis dias. El 13 remitió el Alcalde testimonio del libro de entrada de caudales; y como faltase el de salida, se le dirigió otra reclamacion el 18, en cuyo mismo dia envió el documento pedido. No obstante, el 28 se nombró un Delegado para que recogiese los originales; mas como manifestase que el Ayuntamiento habia acordado comisionar para la entrega persona de su confianza, se mandó el 31 que el Capitan de la Guardia civil de Osuna pasara á recoger los documentos de que se trata; orden que no se llevó á efecto, porque se presentaron en el Gobierno de la provincia.

Quizá haya en esto alguna morosidad que explican los interesados en la exposicion adjunta por el deseo de salvar su responsabilidad, y por la desconfianza que les inspiraba el Delegado, que, segun dicen, estaba unido con el denunciador; mas el hecho no se puede calificar de desobediencia.

Inferirá V. E. de lo expuesto que la Seccion no encuentra méritos en el expediente para proponer que se confirme la suspension del Ayuntamiento de Herrera; mas han ocurrido en esta poblacion sucesos que por su gravedad no pueden ménos de dar lugar á que se impongan las debidas correcciones á las Autoridades locales que intervinieron en ellos.

El Alcalde dió parte al Gobernador en 31 de Agosto último de que, teniendo noticia en la noche anterior de que se conspiraba «contra el actual orden de cosas» en la casa de D. Manuel Serafin Gomez, se personó en ella el primer Teniente de Alcalde don Matías Zamorano, y encontró una numerosa reunion, que, y como el dueño de la casa, hizo resistencia, ocurriendo lo demás que constaba en la sumaria que instruía el Juez municipal.

El Comandante de la Guardia civil, á quien el Gobernador encargó que hiciese las correspondientes averiguaciones, informó con referencia á los da-

tos adquiridos del Comandante del puesto y de otras personas imparciales, que en la noche y casa indicadas se hallaban reunidos los ocho vecinos que nominalmente enumeraba con el fin de levantar acta, solicitando de D. Manuel Carrascosa que en las próximas elecciones de Diputados provinciales presentara su candidatura por la circunscripcion de Estepa y Ecija; que siendo las diez penetró en la habitacion sin permiso del dueño el Teniente de Alcalde acompañado de gente armada, exigiendo que se le entregara el papel que se estaba escribiendo; y como no se hizo, ordenó que se desocupara el local, dando lugar á una lucha en que fueron atropelladas dos señoras y una niña, que se reprodujo el conflicto en la calle, quedando herido un hombre y su esposa; que el Delegado del Gobernador tuvo que refugiarse en la casa-cuartel; que en Herrera no hay reuniones sospechosas, y que el incidente tuvo su origen en cuestiones personales.

Los Concejales suspensos han expuesto á V. E. que la reunion de que se trata era clandestina; que aun celebrada en casa particular excedia del número que la ley exige; que fué sorprendida infraganti; que la Autoridad local, cumpliendo el deber de evitar alteraciones de orden público que sólo ella podia apreciar en aquellos momentos, se presentó en la misma casa, y preguntando por el objeto de la reunion, no debieron ser infundados sus cálculos cuando Gomez inutilizó los papeles que tenia á la vista; y ordenada la detencion y el despejo de la casa, el sujeto que indican apuntó en la calle con una escopeta al Alcalde, mientras otro le exhortaba á no errar el tiro, y un tercero intimidaba al Alguacil que trataba de desarmar al primero.

Ciertamente que, como dicen el Gobernador y los Concejales que han acudido á V. E., el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribunales á que están ya sometidos, y que impondrán á cada cual la pena que corresponda; pero sin prejuzgar sus fallos, é independientemente de lo que resuelvan, la Administracion puede y debe tomar las medidas que estén en sus facultades para corregir los desmanes de sus agentes é impedir que los repitan.

De lo expuesto resulta que hay actos cuya certeza consta, pues no necesitan más justificantes que los oficios dirigidos por el Alcalde de Herrera y el Comandante de la Guardia civil de la provincia al Comandante de Sevilla en 31 de Agosto y 4 de Setiembre últimos respectivamente, á saber: que el Alcalde dió parte con notable ligereza, á lo ménos á la Autoridad superior, de que existía una conspiracion «contra el actual orden de cosas,» que no resulta comprobada; que autorizó ó consintió que el primer Teniente de Alcalde entrase de noche, sin consentimiento del dueño, en el domicilio de un español, y en el cual se celebraba una reunion que, segun los datos aducidos por el Comandante de la Guardia civil, no se hallaba en ninguna de las circunstancias que para ser reputada pública establece el art. 2.º de la ley de 15 de Junio de 1880; y que el mismo Teniente de Alcalde, sin tener en cuenta el artículo 6.º de la Constitucion del Estado, ni lo que aun con respecto á las Autoridades judiciales prescribía sobre la entrada y registro en lugar cerrado el cap. 9.º, tít. 3.º de la Compilacion general

de las disposiciones á la sazón vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, allanó la casa, dando lugar á las escenas que con más ó ménos exactitud se refieren en el expediente.

Aunque la providencia del Gobernador no aparece en realidad fundada en tales actos, como cualquiera que sea el móvil á que estos obedecieron constituyen causa bastante grave para que se aplique á sus autores el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal, la Sección entiende que debe mantenerse la suspensión del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde, sin perjuicio de que continúen perteneciendo como Concejales al Ayuntamiento mientras los Tribunales no resuelven otra cosa.

No se debe olvidar que el párrafo citado contiene disposiciones especiales por lo tocante á la suspensión y separación de los Alcaldes y sus Tenientes, porque el legislador apreció no sólo el diferente carácter que les impone su investidura con respecto á los meros Concejales, y su dependencia del Gobierno en las funciones que aquella investidura trae consigo, sino también la posibilidad de que cometan faltas en que no es fácil que incurran los demás individuos del Ayuntamiento.

El dictámen de la Sección se resume en las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Procede que se levante la suspensión al Ayuntamiento de Herrera, decretada por el Gobernador de Sevilla.

2.<sup>a</sup> Si en la revisión de las cuentas municipales de la misma villa correspondientes al año 1878-79 resultase desfalco, deberá disponerse administrativamente su reintegro, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales.

3.<sup>a</sup> Se está en el caso de remitir al Juzgado que entiende en la causa que se instruye contra D. Manuel Serafin Gomez Cabrera por denuncia del Ayuntamiento la exposicion dirigida por aquel al Gobernador en 7 de Julio último.

4.<sup>a</sup> Debe mantenerse la suspensión del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde en estos cargos y por el plazo que la ley señala, continuando los que los desempeñen como Concejales, mientras los Tribunales no dispongan otra cosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 27 Octubre 1882).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Setiembre próximo pasado el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, ha examinado esta Sección el

recurso de alzada presentado á nombre del Ayuntamiento de Marazoleja, provincia de Segovia, contra lo resuelto por el Gobernador de la misma provincia en 14 de Junio último, declarando improcedente la vía contenciosa para una demanda interpuesta por el Ayuntamiento ante aquella Comisión provincial.

Resulta:

Que el Gobernador, en 2 de Marzo de 1882, otorgó á Doña Cristina Vivanco los beneficios de la ley de Colonias agrícolas para una finca denominada *Redonda el nuevo*, término de Marazoleja:

Que el Ayuntamiento de este pueblo se alzó ante el Ministerio de Fomento contra lo resuelto por el Gobernador, y la Dirección general de Agricultura manifestó á la Corporación municipal que en virtud de lo declarado en la Real orden de 22 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta de Madrid* de igual día del mes de Agosto siguiente, contra el acuerdo del Gobernador procedía el recurso en vía contenciosa:

Que en su virtud el Ayuntamiento el 20 de Mayo último presentó demanda ante la Comisión provincial, y el Gobernador, apartándose de lo consultado por la misma, resolvió en 14 de Junio siguiente que era improcedente su admision, porque la demanda dirigida contra la providencia de 2 de Marzo de 1882 fué presentada en 20 de Mayo siguiente, por tanto fuera del plazo de 30 dias al efecto señalado:

Que el Ayuntamiento acudió en alzada contra lo resuelto por el Gobernador, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuera admitida la demanda, recurso que se pasa á la consulta de esta Sección:

Vistos los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, puestos en observancia por el art. 67 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que fijan el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la notificación, para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores; y que cuando el interesado en una demanda no se conforme con la declaración de improcedencia, podrá recurrir contra este acuerdo al Ministerio respectivo, el cual decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia deje de ser competente para conocer el Consejo, hoy Comisión provincial:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1880, según la cual las resoluciones de los Gobernadores concediendo los beneficios de la ley sobre Colonias agrícolas son definitivas, causan estado, y sólo procede contra ellas el recurso en vía contenciosa:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que los plazos para presentar demandas contra las resoluciones de la Administración activa en todas sus esferas, son por su naturaleza fatales é improrrogables, y por lo tanto la demanda presentada en 20 de Mayo de 1882 contra el acuerdo del Gobernador de Segovia de 2 de Marzo anterior, del cual se dió por notificado el Ayuntamiento el 18 de dicho mes, resulta notoriamente fuera del plazo de 30 dias al efecto señalado:

2.<sup>o</sup> Que lo prescrito en la Real orden de 22 de Julio de 1880 es claro y terminante, y su observancia obliga sin excusa alguna, mientras no conste haber sido derogada;

La Sección es de dictámen que no procede revo-

car lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Segovia en 14 de Junio último sobre improcedencia de la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda.—Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 6 Noviembre 1882.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Seccion 2.<sup>a</sup>—SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Dispuesto este Centro Directivo á adoptar cuantas medidas considere favorables á la salud pública y teniendo noticias de que en algunos puntos de la Península se han presentado enfermedades de carácter epidémico como la tifoidea, viruela y sarampion, encargo á V. S. que sin pérdida de tiempo, reclame de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia relaciones detalladas y exactas de todas las afecciones que de aquella índole existan en sus respectivas localidades y las trasmita á esta Direccion con la urgencia que reclama tan importante servicio.

Sírvase V. S. disponer que se inserte esta circular en el *Boletín oficial*, y excite el celo de las Autoridades, corporaciones y funcionarios dependientes de este centro para que le comuniquen oportunamente, con todos los datos que conduzcan á formar idea del estado sanitario de la provincia, cuantas noticias sean dignas de tener en cuenta para los efectos que en esta orden se interesan.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia, á quienes encargo la remision á este Gobierno, en término de ocho dias, de los expresados datos, á fin de poderlo hacer á la Superioridad.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### ORDEN PÚBLICO.—Circular.

El que se halle con derecho á tres caballerías jóvenes que se encontraron en los términos municipa-

les de Grisel el dia 23 del actual, las cuales se hallan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, justificando ser su legitimo dueño, le serán entregadas.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### *Señas de las caballerías encontradas.*

Un macho mular, de 30 meses aproximadamente, alzada regular, pelo negro, esquilado recientemente, sin cabestro ni aparejos. Un caballo, de señal, de alzada regular, pelo royo, cola cortada redonda, una estrella blanca en la frente. Otro caballo, ce rrado, de alzada regular, pelo castaño oscuro, cola cortada redonda, sin otras señas, sin cabestro.

## SECCION SEXTA.

D. Joaquin Fernandez del Corral, Alcalde constitucional de Cosuenda:

Hace saber: Que hallándose incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo y reclutamiento de la quinta del próximo año 1883, como comprendido en el caso primero del art. 67 de la ley de 28 de Agosto de 1878, el mozo Bibiano Navarro Perez, natural de Alfamen, y encontrándose sirviendo en el Ejército en clase de voluntario, se le cita y llama por el presente edicto, para que personalmente ó por interesado que le represente comparezca el dia 31 del actual, á las siete de la mañana, en la Sala Consistorial de esta localidad, en que dará principio el sorteo general de todos los mozos incluidos en dicho alistamiento; bajo el supuesto que de no cumplimentar este requisito en el plazo que media desde esta fecha hasta el 31 de este mes, le parará el perjuicio consiguiente.

Cosuenda 24 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Joaquin Fernandez del Corral.

Ignorándose el paradero de Ramon Hueso Pedros, hijo de Joaquin y María, mozo con el número 70 del reemplazo de 1880, de esta ciudad, se le cita por el presente, para que en el dia 30 del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la Caja de recluta de la provincia, donde es llamado por la Comision de la Excm. Diputacion provincial, so pena que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Caspe 22 de Diciembre de 1882.—Manuel Sancho.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Félix Repollés.....	Zaragoza.	Casa.	Escatron.	Estado.	3	en 3 de Febrero de 1883.....	37'55
Manuel Marco.....	Urrea de Jalón.	Campo.	La Almunia.	Id.	4	en 19 idem idem.....	24'25
Miguel Figueras.....	Caspe.	Solar.	Mequinenza.	Id.	6	en 26 idem idem.....	85
Salvador Laplaza.....	Undués Pintano.	Granero.	Undués Pintano.	Clevo.	8	en 1 idem idem.....	56'44
Silvestre Berni.....	Sos.	Id.	Uncastillo.	Id.	339	en idem idem.....	26'25
Mariano Palacios.....	Idem.	Id.	Ruesta.	Id.	341	en idem idem.....	77'50
Saturnino Lacosta.....	Idem.	Id.	Uncastillo.	Id.	342	en idem idem.....	65'37
Basilio Lacosta.....	Idem.	Casa.	Sos.	Id.	343	en idem idem.....	127'27
El mismo.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	344	en idem idem.....	65'62
Nicolas Lacosta.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	345	en idem idem.....	227
Fernando Martinez.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	346	en idem idem.....	25'09
Juan Vallarin.....	Tarazona.	Corral.	Tarazona.	Id.	347	en idem idem.....	25
Bernardino Escuin.....	Daroca.	Campo.	Monton.	Id.	357	en idem idem.....	342'50
Mariano García.....	Bubierca.	Id.	Fuente de Jiloca.	Id.	358	en idem idem.....	157'80
Romualdo Senac.....	Tarazona.	Casa.	Bubierca.	Id.	359	en idem idem.....	330
Emilio Navarro.....	Idem.	Olivar.	Tarazona.	Id.	360	en idem idem.....	80
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	361	en idem idem.....	382'50
Martin Abad.....	Cimballa.	Heredad.	Vera.	Id.	364	en idem idem.....	41'25
Pascual Cortés.....	Ambel.	Campo.	Cimballa.	Id.	367	en idem idem.....	138'75
Pedro Tudela.....	Tarazona.	Id.	Ambel.	Id.	368	en idem idem.....	102'50
Clemente Moreno.....	Daroca.	Heredad.	Tarazona.	Id.	370	en idem idem.....	35
El mismo.....	Idem.	Campo.	Ruesta.	Id.	379	en 9 idem idem.....	21'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	380	en idem idem.....	186'25
Vicente Coicorrotea.....	Tarazona.	Id.	Mará.	Id.	381	en idem idem.....	38'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Santa Cruz de Moncayo.	Id.	388	en idem idem.....	265
Mariano Muñoz.....	Idem.	Viña.	Vierlas.	Id.	389	en idem idem.....	65'14
Romualdo Senac.....	Idem.	Heredad.	Tarazona.	Id.	394	en 10 idem idem.....	112'50
El mismo.....	Idem.	Viña.	Vierlas.	Id.	395	en idem idem.....	112'50
Faustino Armijo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	396	en idem idem.....	95'26
Antonio Serraller.....	Zaragoza.	Heredad.	Tarazona.	Id.	397	en 13 idem idem.....	153'75
Pablo Sanz.....	Daroca.	Campo.	Monton.	Id.	9	en 14 idem idem.....	335
El mismo.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	13	en idem idem.....	126'25
Rafael García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	370
Antonio Serraller.....	Idem.	Viña.	Vierlas.	Id.	21	en idem idem.....	132'50
Dionisio Escudero.....	Daroca.	Campo.	Monton.	Id.	26	en idem idem.....	376'25
	Tarazona.	Viña.	Vierlas.	Id.	39	en idem idem.....	

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en este Juzgado, y Escribanía del que autoriza, se tramita demanda de menor cuantía, interpuesta por D. Domingo Pedrós Castillo con Isidora Moron, sobre prescripcion de accion real hipotecaria, en los que, hecho constar ignorarse el domicilio de la demandada, he acordado que la citacion y emplazamiento de ésta se verifique por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos y de costumbre, é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que el presente, insertándose en dicho periódico, sirva de citacion y emplazamiento á la doña Isidora Moron, lo expido en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1882.—Tadeo Gomez.—D. S. O., Basilio Paraiso.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Sinués, Juez municipal suplente, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ríos Sobella, natural de Benasque, vecino que fué de esta ciudad; casado, sastre, de 56 años de edad, canoso, de estatura regular, grueso, algo chato, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion indagatoria en causa sobre robo de prendas á Pedro Casabona; y al mismo tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la captura y detencion del procesado José Ríos Sobella, conduciéndole en su caso con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1882.—Florencio Sinués.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Florencio Sinués, Juez municipal suplente, ejerciente el de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia en causa criminal, tengo acordada la venta en subasta pública de

Un cuchillo de los llamados cabriteros, y un destral pequeño con el cabo roto, tasado uno y otro en 50 céntimos de peseta.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el 30 del actual, á las once de su mañana, adjudicándose dicho acto á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1882.—Florencio Sinués.—P. S. M., Manuel Sauras.

## Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda civil ordinaria á que luégo se hará mencion, se pronunció en 11 del actual la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 11 de Noviembre de 1882, el Sr. D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia del partido; en los autos de demanda civil ordinaria de mayor cuantía, suscitados por el Procurador D. Cristóbal Velez, en nombre de D. José Santolaria, Gerente de la sociedad establecida en Zaragoza bajo la razon de «José Santolaria y compañía», bajo la direccion del Letrado D. Fulgencio Bermudez, contra D. Jacobo y D. Felipe Ondiviela, del comercio de esta ciudad, sobre cobro de pesetas:

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á los demandados D. Felipe y D. Jacobo Ondiviela á que juntos ó cada uno de por sí satisfagan á D. José Santolaria, como Gerente de la sociedad establecida en Zaragoza bajo la razon social «José Santolaria y compañía,» la suma de 8.730 reales 77 céntimos, equivalentes á 2.182 pesetas 69 céntimos que les reclama, con más el interés al 6 por 100 anual de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, hasta que tenga efecto la total solvencia, y al pago de las costas; reintégrese en el papel correspondiente los documentos presentados, y notifíquese esta sentencia, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los términos prevenidos en los artículos ántes citados de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el demandante solicite que se haga la notificacion en persona á los demandados. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodriguez del Valle.»

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y con la remision necesaria y V.º B.º del Sr. Juez, expido y firmo el presente en Calatayud á 14 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alejandro Rodriguez del Valle.—Roque Romeo.

## JUZGADOS MILITARES.

## Zaragoza.

D. Santiago Costa y Sainz, Capitan graduado, Teniente del batallon Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal nombrado:

Habiéndose ausentado de esta plaza, en la cual se hallaba en expectacion de embarque para Ultramar, el soldado Eustaquio Martinez Expósito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, debiendo advertir que no se le llamará más, señalándole el cuartel de Santa Engracia para dar sus descargos, y caso de no hacerlo se le seguirán todos los perjuicios á que haya lugar, y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1882.—Santiago Costa.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1882.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18.....	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	11	24	1	1	2	26	»	»	»	»	»	»	»	26

Zaragoza 21 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Beriz.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12.....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
13.....	3	1	»	4	1	1	»	2	6
14.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15.....	1	1	»	2	»	1	»	1	3
16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18.....	1	1	»	2	2	»	1	3	5
19.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
20.....	»	1	1	2	1	»	1	2	4
	10	4	1	15	10	3	2	15	30

Zaragoza 21 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo Beriz.